

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00070-00
Demandante: ARNULFO ARDILA SAOSA
Demandado (a): MANUEL EDUARDO SANTOS PARRA y HUMBERTO SANTOS
Proceso: Ordinario Laboral

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, instaurado contra el auto del 2 de septiembre de 2021¹ que citó a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y se decretaron pruebas.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial del demandante refiere que una vez recorridas las excepciones se percata que en el predio donde se prestó el servicio, se encuentra una tercera persona como titular de derechos que también suscribe un contrato de arrendamiento (MARÍA ALIRIA PARRA LÓPEZ) que obra como prueba en el proceso, y no ha sido convocada al proceso, por lo que solicita se reponga el auto calendado 2 de agosto de 2021 y se vincule a la señora PARRA LÓPEZ

RÉPLICA

El togado actor, simultáneamente a la presentación del recurso de reposición, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 remitió a los demandados copia digital del recurso de reposición impetrado, cuyo término de traslado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

¹ Ver expediente digital: Carpeta O.L. 2021-00070 - PDF 0010 AUTO FIJA FECHA AUD. ART. 77 O.L. 2021-00070-00 (2)

De cara a la solicitud del recurrente y con fundamento en el artículo 61 del CGP, se concluye que no es necesario integrar el contradictorio con señora MARÍA ALIRIA PARRA LÓPEZ porque la calidad de titular de derecho de dominio o su condición de arrendadora del predio denominado Villa Mónica, ubicado en la vereda Barro Negro del Municipio de Palmas del Socorro, no implica por sí solo, la determinación de una relación jurídica o acto jurídico respecto del cual, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de ésta persona al proceso.

El objeto del proceso de la referencia, consiste en determinar: si entre las partes existió una relación laboral, de cuyos elementos resulta irrelevante, la acreditación del derecho de dominio sobre un predio o su condición de arrendadora. *Por el momento*, no existe ninguna razón, para que el Juzgado se encuentre obligado a integrar el contradictorio por pasiva, con la señora mencionada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6cec766a7af0da9ba2ea0917ec3497ccc4dca22e8a33cb8176a1704d65e623

Documento generado en 17/09/2021 05:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>